

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO.**

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

*Direccion de Gobierno.*

*Personal.*

Exposicion á S. M. sobre la conveniencia de dar nueva organizacion á la Secretaria de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, y Real decreto espedido en su consecuencia.

En la Gaceta de Madrid de 3 del actual, número 5469 se hallan insertos la exposicion, Reales decretos, espedidos en su consecuencia, y reglamento orgánico de contabilidad especial.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.**

Señora: La organizacion dada á la Secretaria del Ministerio de mi cargo por los Reales decretos de 20 de Octubre y 3 de Noviembre de 1847, ha correspondido satisfactoriamente al objeto que me propuse cuando tuve la honra de aconsejarla á V. M.

Incorporadas todas las Direcciones de la Secretaria y delegadas en el Subsecretario una parte de las atribuciones del Ministro, la unidad administrativa ha dado poderoso y eficaz impulso á los negocios, y el Consejero de la corona ha podido dedicarse con mayor esmero y constancia á lo que de él reclaman la alta administracion del Estado y las exigencias de la política.

Un ramo de los mas importantes por cierto no pudo sin embargo ser comprendido en la centralizacion general. Al decretar la organizacion que hoy tiene la Secretaria, el Ministerio de Hacienda administraba y recaudaba todos los fondos públicos; pero al poco tiempo pasó al de mi cargo la administracion, recaudacion é intervencion de los correspondientes al mismo, y esta novedad produjo el Real decreto de 5 de Enero de 1848 creando una Contabilidad especial. El deseo de no tocar á una organizacion que acababa de plantearse y que desde el primer momento hizo concebir fundadas esperanzas de los mas satisfactorios resultados, obligó á que la contabilidad especial quedase independiente de la planta de la Secretaria. La experiencia ha venido á demostrar que lejos de haber inconveniente, se com-

pletará el pensamiento formando de ella una Direccion igual á las demas en cuanto lo consiente la índole particular que la distingue. Cerca de dos años de ensayo han hecho conocer que la Direccion de gobierno, tal como hoy se halla constituida, abraza un número de negocios excesivo; y ya que por la circunstancia antes indicada la organizacion de la Secretaria necesita completarse, no debe perderse la oportunidad de rectificarla hasta donde sea preciso para que se eleve á la perfeccion apetecida.

Entre los diversos ramos que comprende la Direccion de gobierno se encuentra el vasto y complicado de correos, y el muy importante y delicado de la Gobernacion de Ultramar. Indispensable es que los dos constituyan solos una Direccion si han de llevarse á cabo con rapidez las mejoras empezadas á plantear en el sistema de comunicaciones, y si ha de prepararse la reforma generalmente reclamada para la mas acertada gobernacion de nuestras posesiones ultramarinas. Tales son los fundamentos de las principales alteraciones que considero convenientes en la organizacion de la Secretaria del Ministerio de mi cargo; alteraciones que por otra parte contribuirán al objeto que me propongo hacer en todos los ramos que de él dependen las economías posibles. A 2.988,000 rs. asciende el crédito abierto al Gobierno en el presupuesto del año actual para la Secretaria del Ministerio de la Gobernacion y para la Contabilidad especial del mismo, y la planta consignada en el adjunto proyecto de decreto, y el reglamento orgánico de la Direccion de contabilidad solo importa 2.905,000. Si este ahorro no es de tanta consideracion como los que me prometo obtener en otras dependencias, consiste en que las economías que he introducido antes de ahora no permiten llevarlo mas adelante sin que se resienta el servicio. Vea V. M. sin embargo en la reforma que tengo la honra de someter á su alta consideracion, un deseo constante de mejorar la parte de la administracion puesta á mi cargo, combinado siempre con el anhelo de proporcionar alivio al Tesoro.

Real Sitio de San Ildefonso á 24 de Agosto de 1849.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Conde de San Luis.

**REAL DECRETO.**

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Secretaria de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino se compondrá de la Subsecretaria, de seis Direcciones y del Archivo. Las Direcciones se denominarán:

la primera de gobierno; la segunda de administracion general; la tercera de beneficencia, correccion y sanidad; la cuarta de correos y gobernacion de Ultramar; la quinta de presupuestos provinciales y municipales, y la sexta de contabilidad especial.

Art. 2.º Formarán la Subsecretaría el Subsecretario y los Oficiales de Secretaría y auxiliares que se estimen necesarios. En cada una de las cinco primeras Direcciones habrá un Director, un Subdirector, oficiales de Secretaría y auxiliares.

La Direccion de contabilidad tendrá un Director y los demas empleados que marque el reglamento orgánico de la misma.

El Archivo estará á cargo de un oficial de la Secretaría con el número de auxiliares de la misma que fueren necesarios.

Art. 3.º Todos los Directores serán iguales en categoría sin mas preferencia entre ellos que la que les dé la antigüedad en el primer nombramiento de Directores, y siendo este de igual fecha, la antigüedad en la Secretaría. Lo mismo se entenderá respecto á los Subdirectores entre sí.

Los oficiales de la Secretaría serán cuatro de la clase de primeros, cuatro de la de segundos y cuatro de la de terceros. Los auxiliares serán treinta y tres, á saber: tres auxiliares mayores y seis de cada una de las clases primera, segunda, tercera, cuarta y quinta.

Art. 4.º El Subsecretario gozará cincuenta mil reales de sueldo, los Directores cuarenta mil cada uno, los Subdirectores treinta y seis mil, los Oficiales primeros de Secretaría treinta y dos mil, los segundos treinta mil, los terceros veinte y seis mil, los auxiliares mayores veinte mil, los auxiliares de primera clase diez y ocho mil, los de segunda diez y seis mil, los de tercera catorce mil, los de cuarta doce mil y los de quinta diez mil.

Art. 5.º Para la mas rápida expedicion de los negocios se reserva al despacho del Ministro únicamente:

- 1.º Todo lo que haya de presentarse á mi Real resolucion.
- 2.º Todo lo relativo á nombramiento de Senadores y á elecciones de Diputados á Cortes.
- 3.º Todo lo relativo á elecciones de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y al personal de estas corporaciones.
- 4.º Todo lo que tenga relacion con la política, con el orden público, seguridad pública y personal, estados excepcionales y fuerza armada dependiente del Ministerio de la Gobernacion.
- 5.º Lo relativo á la libertad de imprenta con todas sus incidencias.
- 6.º El personal del Ministerio y de todas sus dependencias.
- 7.º Todo lo correspondiente á la gobernacion de Ultramar.
- 8.º Los demas asuntos que por circunstancias especiales juzgue conveniente designar el Ministro.

Art. 6.º Con el mismo objeto se reserva á la firma del Ministro:

- 1.º Las órdenes y comunicaciones correspondientes á los negocios de que trata el artículo anterior con la limitacion consignada en el párrafo cuarto del art. 5.º
- 2.º La correspondencia con los Cuerpos colegisladores.
- 3.º La correspondencia con los demas Ministerios, Consejo Real, Autoridades, funcionarios y corporaciones de Ultramar, y las no dependientes del Ministerio de la Gobernacion, siempre que no sean simples traslados, avisos ó resoluciones de mera tramitacion.

Art. 7.º El Subsecretario despachará:

- 1.º Todos los negocios no comprendidos en el art. 5.º
- 2.º Todos los negocios comprendidos en el art. 5.º que por su escasa importancia le delegue el Ministro.

En los expedientes cuyo despacho se reserva el Ministro, consignará el Subsecretaría su dictámen. El Subsecretario tendrá la inspeccion y direccion de la Secretaría.

Art. 8.º Corresponde á la firma del Subsecretario:

- 1.º Todos los negocios que despache por sí en uso de las facultades que se le conceden por los párrafos primero y segundo del artículo anterior.
- 2.º Los traslados de las Reales órdenes.
- 3.º Los avisos y resoluciones de mera tramitacion que se comuniquen á los demas Ministerios, Consejo Real, Autoridades, funcionarios y corporaciones de Ultramar, y á los no dependientes del Ministerio de la Gobernacion.
- 4.º Todos los nombramientos que no sean de Real orden.

Art. 9.º Serán atribuciones de los Directores:

- 1.º Dictar las resoluciones necesarias para la instruccion de toda clase de expedientes hasta ponerlos en estado de resolucion definitiva.
- 2.º Decretar definitivamente cuando la resolucion que corresponda sea un visto ó un enterado.
- 3.º Pedir á las Autoridades, funcionarios ó corporaciones de-

pendientes del Ministerio de la Gobernacion, excepto las de Ultramar, cuantos datos, estados y noticias estimen necesarios.

4.º Cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones del Gobierno, recordando aquellas cuya observancia es periódica.

5.º Proponer la resolucion definitiva en toda clase de expedientes.

6.º Proponer asimismo las mejoras que estimen oportunas, y las alteraciones que la experiencia acredite ser necesarias en las disposiciones y reglamentos vigentes.

7.º Formar la estadística de los ramos puestos á su cargo.

8.º Desempeñar cualesquiera otras atribuciones que el Ministro les delegare. El Director de contabilidad tendrá ademas las atribuciones que le señale el reglamento orgánico de la Direccion de su cargo.

Art. 10. Corresponde á la firma de los Directores todo lo que resolvieren en uso de las atribuciones que les competen por el artículo anterior y no hubiesen de firmar el Ministro ó el Subsecretario con arreglo á lo prevenido en los arts. 6.º y 8.º

Art. 11. Los Directores despacharán con el Ministro los negocios reservados á este, y le darán cuenta por medio de índices de los que despache el Subsecretario. Las resoluciones de este no se llevarán á ejecucion hasta que las apruebe el Ministro.

Art. 12. Los Subdirectores reemplazarán á los Directores respectivos en casos de enfermedad, ausencia ó vacante. A falta de Subdirector se designará de Real orden la persona que haya de ejercer interinamente el cargo de Director.

Art. 13. Quedan derogados los Reales decretos de 20 de Octubre y 3 de Noviembre de 1847, y el de 5 de Enero de 1848, asi como las ordenanzas de los ramos que tuvieron Directores especiales en todo lo relativo á las atribuciones de los Directores.

Dado en San Ildefonso á 25 de Agosto de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de S. Luis.

## REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, vengo en mandar que D. José Juan Navarro, D. José Caveda y D. Manuel Zarazaga continúen desempeñando los cargos de Directores de gobierno, de administracion general y de beneficencia, correccion y sanidad en el Ministerio de la Gobernacion del Reino, asi como D. Justo Pastor Alvarez y D. José Manuel de Aguirre los de Subdirectores, y que D. Carlos de Espinola, Director que es de presupuestos provinciales y municipales, pase á serlo de la Contabilidad especial, reemplazándole el de este ramo D. Ramon Miranda. Asimismo vengo en nombrar Director de correos y Ultramar á D. Juan de la Cruz Osés, Subdirector de dicho Ministerio; Subdirectores á los Oficiales primeros D. Juan de San Martin, D. Mariano Vela y D. Fernando Calvo Rubio; Oficiales primeros de la Secretaría á los que lo son segundos D. Joaquin Maria Cezar, D. Luis Manresa y D. Enrique Vedia, y á D. Carlos Ortiz de Taranco Inspector de la administracion civil; Oficiales segundos á D. Rafael de Navascues, Gefe político de Valladolid, y á los Oficiales terceros D. Martin Balda, D. Salvador de Reina Rodriguez y D. Ricardo de Federico; por último, nombro Oficiales terceros á D. José María de Mora, auxiliar mayor del Consejo Real, al Oficial supernumerario D. José Laplana, al Oficial archivero D. Fernando Nieulant y Sanchez Pleités, y á D. José María Fernandez Espino, catedrático de literatura en la universidad de Sevilla.

Dado en S. Ildefonso á 25 de Agosto de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de S. Luis.

Nombrando el personal de la nueva secretaria. Reglamento orgánico de la direccion de contabilidad especial, que arriba se cita.

Teniendo presente lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, Vengo en decretar el siguiente reglamento orgánico de la Direccion de contabilidad especial.

Art. 1.º La Direccion de contabilidad se compondrá, ademas del Director, de un Interventor con 26,000 rs. de sueldo; un tenedor de libros con 20,000; dos oficiales primeros á 20,000 cada uno; cuatro segundos á 16,000; cinco terceros á 14,000; seis cuartos á 12,000; ocho quintos á 10,000; doce sextos á 8,000, y doce séptimos á 6,000; un pagador con

30,000; un oficial primero de la pagaduría con 12,000, y un segundo con 10,000.

Art. 2.º Corresponde al Director:

1.º Tomar conocimiento de los valores de los ramos productivos en cada provincia, de los que se realicen y de los débitos pendientes de cobro; promover la cobranza de estos y cuidar de que todos los productos tengan puntual ingreso.

2.º Conocer el importe de los sueldos, gastos y cargas de todos los servicios.

3.º Cuidar de que los fondos se apliquen con sujeción á lo que determinen los reglamentos y Reales órdenes especiales.

4.º Exigir las correspondientes fianzas á los empleados que manejan efectos ó caudales, y acordar la cancelación de las mismas cuando se hallen finiquitadas sus cuentas.

5.º Promover y seguir hasta su conclusión los expedientes de alcances y los de malversación de fondos.

6.º Instruir los expedientes de condonación de débitos por los ramos productivos; de sustracción ó pérdida de efectos ó caudales; de pago de haberes, consignaciones de gastos, suministros hechos á los establecimientos de corrección y demás servicios autorizados, y sobre las reclamaciones de fondos al Ministerio de Hacienda y á la Dirección del Tesoro público para cubrir el déficit del presupuesto.

7.º Redactar el presupuesto general del Ministerio y seguir todas sus incidencias.

8.º Presentar al Ministro el presupuesto mensual de ingresos y pagos, comunicando á quien corresponda la distribución de fondos que se acuerde, y haciendo ejecutar los pagos que se determinen en virtud de Reales órdenes.

9.º Tomar conocimiento de los nombramientos y de las órdenes que hubieren de producir algún gasto para que los pagos se lleven á efecto con las formalidades debidas.

10.º Expedir con la toma de razón del interventor los giros para el movimiento y traslación recíproca de fondos entre la pagaduría del Ministerio; las depositarias de los Gobiernos políticos y las administraciones de Correos.

11.º Hacer que ingresen en la pagaduría los giros que facilite el Tesoro por cuenta del presupuesto y cualesquiera documentos que representen valores.

12.º Negociar los giros necesarios para la traslación de fondos á la pagaduría del Ministerio, y mandar pagar, previa la competente Real orden, tanto el quebranto que aquellos sufran, como la reducción precisa de la moneda.

13.º Remitir para su realización á los Jefes políticos ó á los administradores de Correos, segun corresponda, los giros del Tesoro, los que expida la misma Dirección para la traslación de fondos y los demás valores que puedan crearse.

14.º Autorizar los abonos dados al pagador de los giros que se remesen á las cajas subalternas.

15.º Poner el páguese en los giros que se hagan á cargo de la pagaduría.

16.º Designar el punto ó caja por donde haya de efectuarse el pago de cada obligación nueva.

17.º Expedir con la toma de razón del interventor, dándoles el curso correspondiente, los libramientos de las obligaciones que con esta formalidad hayan de realizar el pagador del Ministerio y los depositarios de los Gobiernos políticos.

18.º Disponer cuanto concierna al giro mútuo de correos y á los demás valores que exijan una atención especial.

19.º Vigilar la buena administración de los almacenes, talleres, obras y efectos de los presidios, y disponer la traslación ó venta, segun corresponda, de los géneros que se elaboren.

20.º Suspender por un mes de sueldo á los empleados que dentro de los periodos marcados no rindan las cuentas á que estén obligados, y proponer si este correctivo fuese insuficiente, su remoción ó separación.

El Director de la contabilidad concurrirá personalmente á todos los contratos y subastas para los servicios que dependan del Ministerio; entenderá en la parte relativa á la ejecución de los pagos correspondientes á dichos servicios; asistirá á los arqueos que han de practicarse en la pagaduría para inspeccionar los caudales y operaciones que corren á cargo de la misma, y dispondrá lo conveniente para la seguridad y resguardo de los fondos que en aquella se custodien.

Art. 3.º Corresponde al interventor:

1.º Llevar cuentas corrientes; á los productos de cada ramo cometidos á las dependencias del Ministerio; á los fondos que facilite el Tesoro público con cargo al presupuesto de Gobernación; á las resultas por conceptos suprimidos; á cada uno de los acreedores, conceptos ú obligaciones en todas sus dependen-

cias; á los efectos del giro mútuo de correos; á los documentos del ramo de protección y seguridad pública; á depósitos.

2.º Redactar el presupuesto mensual de ingresos y pagos.

3.º Extender los cargaremes de los ingresos que hayan de tener lugar en la pagaduría del Ministerio.

4.º Intervenir los abonos de los giros que remese el Director de contabilidad á los Gobiernos políticos y á las administraciones de correos.

5.º Intervenir asimismo los giros que se expidan ó endosen á cargo de la pagaduría.

6.º Extender é intervenir, con presencia de las cuentas individuales de acreedores, las nóminas y libramientos de las obligaciones que hayan de satisfacerse por la pagaduría del Ministerio y depositarias de los Gobiernos políticos.

7.º Exigir que todos los que manejen ó intervengan efectos ó caudales rindan sus cuentas dentro de los plazos que les esten designados, y cuando sus gestiones sean infructuosas ponerlo en conocimiento del Director de contabilidad para la resolución conveniente.

8.º Reparar y hacer rectificar, segun corresponda, las cuentas de efectos, de valores y de acreedores que rindan todos los que manejen ó intervengan los fondos del Ministerio.

9.º Poner su conformidad á las observaciones que notare en las cuentas parciales que hayan de pasarse al Tribunal mayor.

10.º Redactar las cuentas generales que mensual ó anualmente hayan de darse de efectos, de valores y de acreedores, remitiéndolas dentro de los periodos marcados á la Contaduría general del reino ó al Tribunal mayor segun corresponda.

11.º Tomar razón de los finiquitos que á favor de los empleados dependientes del Ministerio expida el citado Tribunal.

12.º Suministrar los datos y evacuar los informes que se le pidan por el Director de contabilidad.

13.º Confrontar las papeletas de cargo ó de intervención recíproca de correos.

14.º Promover la recaudación de los ramos productivos, y las economías convenientes en los gastos y obligaciones.

15.º Poner en conocimiento del Director de contabilidad los alcances y los abusos que note en los empleados y encargados de los efectos y caudales.

16.º Proponer que se giren visitas extraordinarias á las oficinas y dependencias del Ministerio, siempre que fuese necesario.

17.º Sostener la correspondencia con las oficinas y corporaciones en todo lo relativo á cuenta y razón, y someter á la resolución del Director las dudas que atendida su naturaleza é importancia no pueda resolver por sí.

El interventor concurrirá personalmente á los arqueos que se celebren en la pagaduría del Ministerio, presentando en el acto una nota de las existencias ó valores que segun su intervención deba haber en caja.

El interventor no podrá tomar razón de los pagos que carezcan del requisito de hallarse competentemente autorizados por una Real orden.

Art. 4.º Corresponde al pagador:

1.º Recibir bajo cargareme, con la toma de razón del Interventor, los fondos ó valores que hayan de ingresar en su poder, expidiendo con la misma intervención las cartas de pago de las cantidades que exijan este requisito.

2.º Pagar á los mismos interesados ó persona legalmente autorizada las obligaciones que se le designen en virtud del libramiento del Director de contabilidad con la toma de razón del Interventor.

3.º Satisfacer los giros á cargo de la pagaduría mediante el páguese del Director y la correspondiente toma de razón.

4.º Endosar, mediante el correspondiente abono á favor de los depositarios de los Gobiernos políticos ó Administradores de correos, los giros que se le designen por el Director de contabilidad.

5.º Llevar un libro de caja para la entrada y salida de los caudales, otro para la cuenta de depósitos y otro para anotar las actas de arqueo.

6.º Rendir cuentas justificadas dentro de los plazos que se le señalen.

7.º Conservar los caudales en arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el Director de contabilidad, otra el Interventor y otra el mismo Pagador.

8.º Concurrir á los arqueos de caudales que deben verificarse en los días 8, 15, 23 y último de cada mes.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernación del Reino presentará á Mi Real aprobación la instrucción necesaria para llevar á efecto las disposiciones anteriores en la parte que tienen relación con las dependencias de las provincias.

Dado en San Ildefonso á 25 de Agosto de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del reino.—El Conde de San Luis.

Lo que se publica en este periódico á los fines convenientes. Segovia á de Setiembre de 1849.—Eugenio Reguera.

DIRECCION DE CORRECCION.

Real orden.

Haciendo varias prevenciones para evitar la fuga de los presos y penados al tiempo de su traslado de un punto á otro.

En la Gaceta de Madrid del dia 3 del corriente número 5469 se halla inserta la Real orden siguiente.

«Para prevenir las fugas de los presos y penados al tiempo de ser trasladados de un punto á otro, asegurando la conduccion, conciliando el servicio público de este ramo con las demas atenciones que rodean á la guardia civil, y haciendo efectiva la responsabilidad de las evasiones contra quien corresponda, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente.

- 1.º Se prohíbe la conduccion de presos y penados por tránsitos de justicia en justicia con escolta de paisanos armados.
- 2.º Se exceptúan las conducciones de los encausados por delitos leves en los casos que determinen las respectivas autoridades judiciales.
- 3.º Con arreglo á las leyes y sin contemplacion alguna se exigirá la responsabilidad á los Alcaldes ó conductores por toda falta en el servicio señalado en la excepcion del párrafo anterior.
- 4.º Las conducciones de presos y penados se harán por regla general por la guardia civil, bajo la responsabilidad del Gefe que la manda.
- 5.º A falta de la guardia civil, y cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de dichas conducciones con igual responsabilidad cualquiera otra fuerza organizada que dependa inmediatamente de este Ministerio.
- 6.º En último término se recurrirá á las Autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta del ejército.
- 7.º Que si las conducciones se han de verificar á largas distancias fuera de la provincia, cuiden las Autoridades civiles de la seguridad de los presos, poniéndose de acuerdo con las militares, combinando el modo de relevar la fuerza siempre que sea posible y se considere conveniente.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 26 de Agosto de 1849.—San Luis.—Sr. Gefe político de...

Lo que se inserta en el presente Boletin para su publicidad y exacto cumplimiento.—Segovia á de Setiembre de 1849.—Eugenio Reguera.

Direccion de Gobierno. Proteccion y seguridad pública.

El Excmo. Sr. Comandante general de esta provincia con fecha 1.º del corriente me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la nueva en oficio de 30 de Agosto próximo pasado me ordena haga se incorporen inmediatamente á su cuerpo los individuos de la clase de la tropa pertenecientes al 1.º y 2.º batallon del regimiento de infanteria de Granaderos, que se marcan en la adjunta relacion. Y con el fin de que los Señores Alcaldes de los pueblos donde residen estos individuos, hagan se lleve á debido efecto las órdenes de S. E., se espresan sus nombres y pueblos donde moran, por medio del Boletin oficial de la provincia para dar la mayor publicidad, á fin de que llegue á conocimiento de dichas autoridades, y se sirvan darne parte del dia que emprenden su marcha para ponerlo en conocimiento de S. E.»

Lo que se inserta en el presente Boletin con insercion de la nota

que se cita, para que los Alcaldes, á qu'en corresponda cumplan con lo prevenido por S. E. Segovia 3 de Setiembre de 1849.—Eugenio Reguera.

Relacion nominal de los individuos del Regimiento de Infanteria de Granaderos que se hallan separados de sus compañías en esta provincia de Segovia.

1.º Batallon.

Clases.	Nombres.	Pueblos.
Soldado.....	Eugenio Arteaga.....	Otero de Herreros.
Id.....	Francisco Martinez...	Segovia.

2.º Batallon.

Sargento 1.º ....	Ramon Olalla.....	Valverde.
Granadero.....	Francisco Bernardos...	Carbonero.
Id.....	Esteban Llorente.....	Garcillan.
Cabo 1.º .....	Mariano de Santos....	Pinarnegrillo.
Id. 2.º .....	Celestino Sastre.....	Miguelañez.
Granadero.....	Gregorio Escobar.....	Bernardos.

Segovia 1.º de Setiembre de 1849.—Es copia.— El Capitan Secretario, Antonio Rodriguez Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Subasta en arrendamiento del molino harinero de Guijasalbas.

Para el dia 27 del corriente mes se subastará en licitacion pública el arrendamiento de dicho molino.

Los que gusten interesarse en el acto, podrán presentarse en dicho dia y hora de las doce de su mañana en que dará principio; en Segovia casa de Peregrinos; en donde ha de celebrarse ante el administrador de las rentas del Excmo. Sr. Conde de Puñonrostro; quien pondrá de manifiesto las condiciones del arriendo.

Se permite la insercion.

El dia 11 del corriente mes se celebra el remate de los pastos menores de invernada del término de Sacramenia, jurisdiccion de Valverde, en la casa consistorial de dicho pueblo, desde la hora de las tres de la tarde en adelante, á saber con 200 reses lanares; asimismo tambien en dicho dia y hora referida se rematan los pastos menores de primavera del año próximo de 1850 en dicho local, bajo las condiciones puestas en el pliego de condiciones formado á este fin, las personas que quieran mejorarles acuda que será admitida la que hicieren.

Se permite la insercion.

LA REVOLUCION DEL SIGLO XIX

por PASCUAL GARCIA CABELLOS.

Impulsado el autor de esta interesante obra del deseo de que las doctrinas en ella contenidas se hallen al alcance de toda clase de personas, y accediendo á las indicaciones que se le han dirigido para rebajar el precio de la misma; considerando ademas la favorable acogida que le ha dispensado esta provincia, se ha resuelto á hacer la baja de una tercera parte, reduciéndola al módico precio de 16 rs. en esta provincia, para facilitar por este medio la adquisicion de una obra cuyo interés es tan notorio en las presentes circunstancias.

Se permite la insercion.